



**Reclamación.-** Eduardo Ortega Polo, en su condición de candidato a la Asamblea General de la RFHE  
**Fecha.-** 16 de diciembre de 2024

### **ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.-** El 28 de noviembre de 2024 el Tribunal Administrativo del Deporte dictó resolución del [Expediente 543/2024](#) por la que declaró conforme a Derecho la resolución de [6 de noviembre de 2024](#) de la Junta Electoral de la RFHE en la que se declaraban válidos los votos de D. Alex Crespo Sevillano (Técnico), D. Arturo Guillén Díaz (Juez Olímpicas), Dña. María del Coral Herrero Perote (Técnico), y D. Miguel Morales Cobos (Juez Olímpicas), ordenando su apertura y contabilización.

**SEGUNDO.-** En consecuencia, la Junta Electoral publicó el 4 de diciembre [nota informativa](#) acerca de la apertura y recuento de los mismos, coincidiendo con la retirada y recuento del voto por correo de Técnicos DAN y Clubes Deportivos previstos para el 12 de diciembre.

**TERCERO.-** El día 12 de diciembre se procedió a la correspondiente votación y como consecuencia del recuento y escrutinio de los mencionados votos se hizo la publicación de los [resultados acumulados de la votación](#) de las candidaturas a miembros de la Asamblea General de la RFHE y a la [proclamación de los miembros de la Asamblea General de la RFHE](#) de los estamentos de Clubes Deportivos, Técnicos Olímpicas DAN, Jueces y Técnicos.

**CUARTO.-** Contra la proclamación de candidatos se presenta recurso por Eduardo Ortega Polo efectuando *“reclamación contra la proclamación de miembros de la Asamblea General de la RFHE publicada el día 13 de diciembre de 2024, por cuanto el estamento de jueces y técnicos han sufrido una alteración como consecuencia de la aceptación de 4 votos escrutados el 12 de diciembre que son nulos de pleno derecho pues se presentaron en la oficina de correos fuera del plazo reglamentariamente establecido”*.

### **FUNDAMENTOS JURÍDICOS**

El recurrente plantea en este momento un recurso contra *“la aceptación de 4 votos escrutados el 12 de diciembre que son nulos de pleno derecho pues se presentaron en la oficina de correos fuera del plazo reglamentariamente establecido”*.

Sorprende sobremanera el objeto de este recurso en cuanto, como ya se ha advertido, su petitum ha sido resuelto con anterioridad por la Junta Electoral y el TAD (en su [Expediente 543/2024](#)) confirmando la resolución de [6 de noviembre de 2024](#) de la Junta Electoral, que declaraba válidos los votos que aquí se pretenden ahora nuevamente recurrir.

Esta materia ya fue resuelta con la finalidad de:



- Respetar las expectativas legítimas de los votantes cuyos votos fueron emitidos siguiendo las normas existentes
- Proteger el derecho al voto de los sufragios emitidos siguiendo esa normativa
- Y contemplar la incidencia real en el resultado de sus estamentos de los votos emitidos correctamente ante notario

De acuerdo con ello el TAD dijo textualmente en su [resolución 543/2024](#) que “*este Tribunal Administrativo del Deporte comparte plenamente las conclusiones alcanzadas por la Junta Electoral RFHE. Las alegaciones ... no pueden perjudicar a aquellos que siguiendo la normativa electoral ejercieron su derecho de voto por correo ante notario en el plazo establecido, máxime teniendo en cuenta la admisión de un voto en el que no constaba dicho sello. La Junta Electoral en su Resolución de 6 de noviembre de 2024 aplica los mismos principios y fundamentos desarrollados por la Resolución 430/2024 de este Tribunal Administrativo del Deporte a los votantes por correo que depositaron sus votos ante notario. Así, garantiza el derecho de voto de aquellos electores que cumplieron con las exigencias propias de la normativa electoral y las directrices proporcionadas por los órganos electorales federativos, pero que, por una circunstancia ajena a su voluntad o diligencia, resultaron perjudicados en el ejercicio de su derecho inicialmente.*”

En definitiva, los actos llevados a cabo por la Junta Electoral en relación con la contabilización de dichos votos no han sido otros sino la respuesta obligada a la resolución 543 del TAD por lo que EL RECURSO PRESENTADO AHORA VUELVE A VERSAR SOBRE UN ASUNTO YA JUZGADO Y DECIDIDO PREVIAMENTE.

A partir de todo lo anterior esta Junta Electoral resuelve:

**DESESTIMAR** en su totalidad el recurso presentado por D. Eduardo Ortega Polo contra la proclamación de candidatos a miembros de la Asamblea General de la RFHE en cuanto el objeto de su recurso ha sido ya resuelto por el TAD.

De acuerdo con el artículo 62.3 del Reglamento Electoral, frente a esta resolución es posible presentar recurso ante el Tribunal Administrativo del Deporte en el plazo de cinco días hábiles a partir del siguiente a la fecha de su notificación.

En Madrid, a 18 de diciembre de 2024

La Junta Electoral